

ción del que ha intentado la acción de reclamación de estado. Pero aquí se presenta una nueva dificultad. ¿El que actúa en declaración de estado produciendo una acta de nacimiento á la que se opone una acta de defunción puede probar que ésta es falsa? Una sentencia de la Corte de Tolosa ha rechazado la inscripción de falso porque sería inútil aun cuando se la admitiese. (1) La Corte parte del principio consagrado por la jurisprudencia: que la identidad no puede probarse por testigos, á menos que haya un principio de prueba por escrito. En este sistema es evidente que la inscripción en falso sería frustratoria, porque aun suponiendo que el hijo viva todavía el actor no tendría derecho á probar que él es ese hijo, porque no hay principio de prueba. Pero si se admite la doctrina que acabamos de exponer hay que permitir al que ataca el acta de defunción inscribirse en falso. En efecto, si se declara falsa el acta de defunción queda el acta de nacimiento que prueba el parto, y la identidad podrá establecerse por la prueba testimonial.

402. En el caso juzgado por la Corte de Tolosa el hijo que producía el acta de nacimiento tenía una posesión de estado contraria á su título. Esta circunstancia complica la dificultad en el sentido de que el riesgo que presenta la prueba testimonial aumenta; y bien, ¿no es á causa de este riesgo por lo que el art. 323 exige que la prueba testimonial se apoye en un principio de prueba? Si se tratase de hacer la ley se podría sostener este sistema, pero se trata de interpretar la ley, y no vemos ni texto ni principio que prohiba al hijo invocar el acta de nacimiento cuando existe una posesión de estado contraria á aquel título. Sólo á falta de una acta de nacimiento es cuando la posesión de

¹ Sentencia de Tolosa de 7 de Julio de 1818 (Daloz, en la palabra *Paternidad*, núm. 320, 10) y la crítica de Daloz, núm. 232.

estado prueba la filiación (art. 320). Luego cuando existe un título no hay ya lugar para invocar la posesión de estado. El título prueba que una mujer ha parido y, en consecuencia, que existe un hijo. Queda por rendir la prueba de la identidad, que será más difícil de procurar cuando el hijo tiene una posesión de estado contraria á sus pretensiones. Esta dificultad habría podido inducir al legislador á no admitir la prueba por testigos sin un principio de prueba. Pero el legislador no lo ha hecho y no atañe al intérprete llenar el vacío si es que lo hay.

SECCION II.—De la posesión de estado.

403. El art. 321 define así la posesión de estado: «Ella se establece por una reunión suficiente de hechos que indiquen la relación de filiación y de parentesco entre un individuo y la familia á que pretende pertenecer. . . .» La ley agrega: «Los principales de estos hechos son: que el individuo ha llevado el *nombre* del padre al que pretende pertenecer; que el padre lo ha *tratado* como á hijo suyo y, con este caracter, ha provisto á su educación, á su manutención y á su establecimiento; que constantemente ha sido *reconocido* como tal en la sociedad; que como tal ha sido *reconocido* por la familia.» Esto es lo que en el lenguaje de la escuela se llama *nomen, tractatus, fama*. Se pregunta si han de concurrir todos los hechos enumerados por la ley. también se pregunta si el hijo no puede alegar otros. El texto y el espíritu de la ley no dejan duda alguna acerca de estas cuestiones. El art. 321 dice que se necesita una reunión *suficiente* de hechos y en seguida indica los principales. Así, pues, no hay ninguna restricción, ninguna limitación en los términos de la ley. La posesión de estado, dice Bigot-Prémeneu, puede componerse de hechos tan

no en tanto que sea pública y que no sea disputada por los ascendientes. (1) La publicidad cierto es que no se exige formalmente por el texto de la ley, pero todos los hechos que éste indique tienen un carácter público, y la posesión, en general, no la toma en consideración el legislador sino cuando es pública.

Variando la prueba de la posesión de estado de un caso al otro las sentencias casi no pueden servir de premisas en esta materia. Nos limitaremos á citar un ejemplo. La Corte de Metz juzgó que el hecho de haber llevado el nombre del padre á que el hijo pretende pertenecer, y el hecho de haber sido reconocido como legítimo en la sociedad, no son suficientes para que haya posesión de estado. La decisión fué confirmada por la Corte de Casación. (2)

402. ¿En qué consiste la prueba de la posesión de estado? Difiere esencialmente de la prueba literal y de la prueba testimonial. El acta de nacimiento, si consta la identidad, prueba la filiación maternal; es decir, el hecho de que tal mujer parió al hijo que reclama su estado; la filiación resulta por vía de consecuencia, supuesto que establecido el matrimonio el hijo tendrá por padre al marido de su madre. Así es que la prueba literal implica la del parto y, si hay lugar, la de la identidad. Pasa lo mismo con la prueba testimonial: los testigos deben deponer que la mujer reclamada por el hijo como su madre ha parido y que el hijo que intenta la acción es el que ella ha parido. El hijo que alega la posesión de estado ¿debe también probar el parto de la mujer que él dice ser su madre y, además, su identidad? Esto se ha pretendido: la Corte de Tolosa ha rechazado tal pretensión, que es contraria al tex-

1 Sentencia de 8 de Enero de 1836 (Daloz, en la palabra *Paternidad*, núm. 331).

2 Sentencia de 25 de Agosto de 1812 (Daloz, en la palabra *Paternidad*, núm. 329, 2°).

numerosos y tan variados que su enumeración habría sido imposible. «Por la misma razón,» continúa el Orador del Gobierno, «la ley no exige que todos esos hechos concurren.» El objeto de la ley es probar que el hijo ha sido reconocido y tratado como legítimo: no importa que la prueba resulte de hechos más ó menos numerosos, basta que sea clara. (1)

El texto del proyecto tal como se acordó por el Consejo de Estado podía dejar alguna duda acerca de la cuestión de saber si era precisa la reunión completa de los hechos relativos en el artículo. Para desvanecer esa duda se adoptó la redacción actual á propuesta del Tribunado. (2) El Tribunado pidió que los hechos enumerados por la ley fuesen únicamente considerados como ejemplos que serían una guía para el juez sin impedirle su acción. Imposible era, en esta materia, precisarlo todo de antemano, porque la posesión de estado es una cuestión esencialmente de hecho, y los hechos varían de un caso para otro á causa de la diversidad infinita de las relaciones individuales y sociales. (3)

Los jueces tienen, pues, un poder de apreciación que resulta de la naturaleza misma de la prueba; pero este poder no debe ejercerse de una manera arbitraria. Se trata del estado de los hombres, es decir, de lo que más importante tienen en la vida civil. Por lo tanto, dice la Corte de Casación, los magistrados no podían ser demasiado circunspectos acerca de la naturaleza y la calidad de las pruebas que ellos admiten con los fundamentos de la posesión de estado; en su derecho están para no reconocer esta posesión si-

1 Bigot-Préameneu, Exposición de motivos, núm. 19 (Loché, tomo III, p. 89).

2 Observaciones de la Sección de Legislación del Tribunado, número 11 (Loché, t. III, p. 78).

3 Lahary, Informe al Tribunado, núm. 21 (Loché, t. III, p. 113). Duveyrier, Discursos, núm. 25 (Loché, t. III, p. 130).

to y que está en oposición con la naturaleza misma de la posesión de estado. (1) El Código Civil enumera los hechos principales que el hijo debe probar; entre estos hechos no se encuentran ni el pacto ni la identidad. ¿Puede concebirse que un hijo haya llevado siempre el nombre de sus padres, que haya sido tratado como hijo por ellos, que como tal lo hayan reconocido la familia y la sociedad y que no haya habido parto? El parto está, pues, probado por el hecho solo de que hay posesión de estado; luego habría sido lógico exigir una prueba distinta de tal hecho.

La posesión de estado difiere, además, bajo otro respecto de la prueba testimonial. Cuando el hijo produce una acta de nacimiento no prueba directamente más que la filiación maternal; no tiene que probar su filiación paternal, resultando ésta, por vía de presunción, del matrimonio y del nacimiento del hijo durante el matrimonio. También la prueba testimonial sólo concierne á la filiación maternal y es extraña á la paternidad. No pasa lo mismo con la paternidad. Cosa notable, el art. 321 ni siquiera habla de la madre; quiere que el hijo pruebe que siempre ha llevado el nombre del *padre* á que pretende pertenecer, y que el *padre* lo haya tratado como á hijo. Esto se comprende. En cuanto al nombre naturalmente que el hijo debe llevar el de su padre, supuesto que se trata de un hijo legítimo. Además, el padre es el que provee al sustento, á la educación y al establecimiento del hijo. ¿Quiere esto decir que el hijo no debe probar la posesión de estado respecto á su madre? Esto sería absurdo. Porque el hijo quiere probar que es legítimo; es decir, hijo de tal mujer casada con tal hombre. Esta prueba es complexa por su naturaleza, abraza la filiación paternal y maternal; y hasta es imposible se-

1 Sentencia de 4 de Junio de 1842 (Daloz, en la palabra *Paternidad*, núm. 248).

pararlas: las dos pruebas no pueden dividirse, así como no puede dividirse la filiación. Si otra cosa es en la prueba literal y en la prueba testimonial es que estas pruebas se dirigen directamente al parto de la madre, mientras que la posesión de estado implica el parto. La naturaleza complexa que el hijo tiene que rendir resulta de la definición misma de la posesión de estado; ésta debe, dice el art. 321, establecer la relación de filiación que existe entre él y al *familia* á la que pretende pertenecer; la ley no dice *el padre*, tampoco dice *la madre*, dice *la familia*. (1) Esto decide la cuestión y maravilla verla discutida.

Se pretende que los efectos de la posesión de estado son perfectamente divisibles. Una mujer, se dice, puede, en ausencia de su marido y sin que él lo sepa, tratar á un niño como hijo legítimo. (2) Sin duda que sí, ¿pero de ello resultaría que aquél tenga posesión de estado? Nó, según el texto mismo de la ley; en efecto, el hijo no ha establecido el vínculo de filiación que existe entre él y la *familia* á la cual pretende pertenecer. ¿De qué le serviría, pues, esta prueba? Es una confesión de la madre. ¿Pero para qué sería buena esta confesión? Para nada, porque la confesión de la madre no es una prueba de la filiación, ni siquiera de la filiación maternal. Acerca de este último punto hay una sentencia contraria de la Corte de Tolosa que parece resolver que la posesión de estado, probada respecto de la madre, acarrea, por vía de presunción, la prueba de la paternidad. (3) Esto es inadmisibile. La ley no reconoce este efecto sino al acta de nacimiento y, en ciertos límites, á la prueba testimonial. En cuanto á la posesión de estado si es real, es decir, si reúne los caracteres determinados por

1 Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. III, p. 657, núm. 5.

2 Bonnier, *Tratado de las pruebas*, núms. 128 y 141.

3 Sentencia de 4 de Junio de 1842 (Daloz, en la palabra *Paternidad*, núm. 248, y la crítica del mismo, núm. 249).